



JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 31 03 020 2021 00290 00
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Hernando Henao Velásquez
Demandado	Ernst Friedrich Bell Langguth
Decisión	Niega mandamiento ejecutivo

Procede el Despacho al estudio de la demanda ejecutiva instaurada por Hernando Henao Velásquez, en contra de Ernst Friedrich Bell Langguth.

De la demanda.

Manifiesta la parte actora que, en calidad de contador público, celebró con el demandado, de manera verbal, contrato de asesoría profesional a fin de realizar en favor de éste la normalización tributaria de activos en el exterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 48 de la Ley 1943 de 2018 y que con ocasión de dichas funciones, expidió por concepto de honorarios pactados, la factura de venta N° 0105 del 24 de septiembre de 2019, por valor de tres mil ciento noventa y ocho millones novecientos diecisiete mil trescientos cuarenta y nueve pesos (\$3.198.917.349).

Con base en lo anterior, solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra del señor Ernst Friedrich Bell Langguth por concepto del capital y los intereses moratorios representados en la factura mencionada.

Consideraciones.

De las Facturas Cambiarias: Para que la factura tenga el carácter de título valor, debe cumplir con la totalidad de los siguientes requisitos:

Requisitos generales: La factura cambiaria de compraventa debe reunir los requisitos generales consagrados en el artículo 621 del C. de Co., es decir, la mención del derecho que se incorpora en el título y la firma de quien la crea.

Requisitos tributarios: Dichas exigencias son plasmadas en el artículo 617 del Estatuto Tributario. Según esta normativa, la factura debe emitirse con el lleno de los siguientes requisitos:

1. *Estar denominado expresamente como factura.*
2. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.*
3. *Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios.*
4. *Número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas.*
5. *Fecha de su expedición.*
6. *Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.*
7. *Valor total de la operación.*
8. *Nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.*
9. *Calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.*

Requisitos especiales: Además de los requisitos anteriores, la factura debe reunir como requisitos especiales los consignados en el artículo 774 del C. de Co., esto es:

- a) **La fecha de vencimiento.** *En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la emisión.*
- b) *La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla.*
- c) *El emisor vendedor o prestador del servicio deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura. (Subraya del Despacho).*

De tal forma, la omisión de cualquiera de los requisitos que debe contener la factura de compraventa, produce como efecto que tal instrumento no tenga el carácter de título valor. Empero, este efecto no impide que el negocio jurídico que dio origen al mencionado documento conserve su plena vigencia. En otras palabras, la omisión de cualquiera de tales requisitos no afecta la validez del negocio jurídico que la originó. Ya expresamos que, en este caso, ese negocio jurídico no es otra cosa que un contrato de prestación de servicios.

Caso concreto:

Establece el artículo 422 del C.G. del Proceso, que pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor** y constituyan plena prueba contra él. De esta manera, señala la norma las condiciones formales y sustanciales del título ejecutivo¹, sobre estas últimas se precisa que, cuando la obligación es expresa aparece manifiesta en la redacción misma del título; **cuando es clara, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido**; finalmente, **cuando es exigible, puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de un plazo** o de una condición.

En el asunto planteado, la factura aportada no cumple los requisitos previstos en el artículo 422 del CGP, ni lo contenido en el artículo 774 del C. de Co. por lo siguiente: **i)** No se satisface el presupuesto de claridad de la obligación, en tanto que, de un lado, se anota en el cuerpo del título como fecha de expedición el 24 de septiembre de 2019, empero, por otra parte, como fecha de emisión el 10 de octubre de 2019 al pie de la firma del emisor, calendas que no concuerdan entre sí, ni resultan coherentes con la supuesta fecha de recibo de la factura, esto es, del 22 de septiembre de 2019, fecha anterior a la supuesta emisión del título valor; y **ii)** la obligación no es exigible, toda vez que, según se consignó en el documento cartular, la misma vence el 24 de septiembre de 2021, plazo que aún no ha acaecido. Ahora, ante la consagración expresa de dicho término, no resulta aplicable lo dispuesto en el literal a) del artículo 774 ibídem, por cuanto la norma suple la fecha de vencimiento ante la ausencia de consagración de la misma, supuesto que no se presenta en este caso.

¹ Corte Constitucional Sentencia T 474 de 2018.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

Resuelve:

Primero: Negar el mandamiento ejecutivo promovido por Hernando Henao Velásquez en contra de Ernst Friedrich Bell Langguth, conforme lo expuesto.

Segundo: Sin lugar a desglose, al tratarse de una demanda presentada en archivo electrónico.

Notifíquese

**Omar Vásquez Cuartas
Juez**

AA

Firmado Por:

**Omar Vasquez Cuartas
Juez Circuito
Civil 020
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5761c1eb51662b059bb6083f57258e711ed798e5d41c91298b65960b920d7
654**

Documento generado en 21/08/2021 03:46:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**